

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

JOSÉ E. SANTIAGO
ORTIZ

Apelado

v.

JORGE LUIS
SANTIAGO ROMÁN

Apelante

KLAN201501441

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.:
E AL2015-0094

Sobre:
Alimentos entre
Parientes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2015.

El 16 de septiembre de 2015, el señor Jorge Luis Santiago Román (señor Santiago Román o el Apelante) compareció ante nos mediante *Recurso de Apelación*. En dicho recurso, el Apelante nos solicita que *se revoque* la *Sentencia* dictada el 22 de junio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante dicha *Sentencia*, se le fijó al Apelante una pensión por concepto de alimentos entre parientes por la cantidad de \$400.00 dólares mensuales a favor del señor José E. Santiago Ortiz (señor Santiago Ortiz o el Apelado) hasta el 2016. En la misma, además, se le ordenó al Apelante realizar el pago correspondiente a la matrícula del Apelado de los semestres agosto-diciembre de 2015, y enero-mayo de 2016.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *desestima* el *recurso apelativo* presentado. Veamos los hechos procesales pertinentes.

-I-

El 12 de febrero de 2015, el Apelado instó una *Demanda* sobre *Solicitud de Alimentos entre parientes* en contra de su padre, el señor Jorge Luis Santiago Román (en adelante señor Santiago Román o el Apelante). En dicha *Demanda*, el señor Santiago Ortiz solicitó al Tribunal que se le impusiera al Apelante una pensión alimenticia no menor de \$3,000 dólares mensuales. Adujo que a pesar de haber advenido en la mayoría de edad, cursaba estudios de bachillerato en Contabilidad, los cuales comenzó siendo menor de edad.

Así las cosas, el 22 de junio de 2015, el TPI dictó *Sentencia* mediante la cual estableció una pensión por concepto de alimentos entre parientes por la cantidad de \$400.00 dólares mensuales, a partir del 12 de febrero de 2015. En adición, le ordenó al Apelante realizar los pagos de matrícula de los semestres agosto-diciembre de 2015, y enero-mayo de 2016. En dicho dictamen, el TPI especificó que la pensión estaría vigente hasta mayo de 2016, fecha en la que el Apelado debe culminar sus estudios.

Insatisfecho, el 13 de julio de 2015, el señor Santiago Román presentó una *Moción en Solicitud de Determinación de Hecho Adicional y Reconsideración*. Luego de examinada la misma, el 6 de agosto de 2015, el TPI dictó una *Orden* declarando *No Ha Lugar* dicha *Moción*.

Inconforme con dicha determinación, el 16 de septiembre de 2015, el señor Santiago Román compareció ante nos mediante *Recurso de Apelación*. En el mismo, nos expuso que el foro primario incurrió en el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal Sentenciador al conceder una pensión entre parientes sin que el solicitante pueda probar necesidad, toda vez que este cuenta con recursos económicos para satisfacer sus gastos.

Así las cosas, el 29 de septiembre de 2015, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos al Apelante acreditar su cumplimiento con las disposiciones de la Regla 14 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones en un término a vencer el 5 de octubre de 2015. Transcurrido dicho término, sin el Apelante haber comparecido, ni habernos acreditado el cumplimiento con la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, estamos en posición de disponer del recurso que nos ocupa.

-II-

Es norma reiterada que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 87 (2013); véase también, *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). **Las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente.** *Íd*; véase también, *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” *Soto Pino v. Uno Radio Group*, a la pág. 90; véase también, *Matos v. Metropolitan, Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975). Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

En cuanto a la notificación de los recursos de apelación al Tribunal de Primera Instancia la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 14, dispone que:

De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel

correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, **dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.**

En relación a los términos de cumplimiento estricto nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que “el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente.” *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc*, supra, pág. 564. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto**. Si no lo hace, los tribunales “carece[n] de jurisdicción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración.” *Íd.*

Ahora bien, la acreditación de justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. Nuestro más Alto Foro en *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003) señaló que:

[...] la acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. (Énfasis nuestro).

En *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 87, nuestro Tribunal Supremo afirmó que **“los tribunales en nuestra jurisdicción carecen de discreción para prorrogar estos términos [términos de cumplimiento estricto] de manera automática.”** (Énfasis nuestro). Asimismo, puntualizó que:

En el caso de los términos de cumplimiento estricto, nuestra

jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: “(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida”. *Arriaga v. F.S.E., supra, pág. 132. En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro).*

-III-

A tenor con nuestro Reglamento y la jurisprudencia vigente, nos corresponde evaluar el trámite procesal del caso ante nuestra consideración para determinar si el presente recurso quedó debidamente perfeccionado.

El 16 de septiembre de 2015, el Apelante presentó oportunamente su *Recurso de Apelación*. En el mismo, nos solicitó que revocáramos la *Sentencia* emitida por el TPI en la que se le impuso una pensión alimentaria entre parientes a favor de su hijo. No obstante, luego de haber presentado su recurso, el Apelante no nos acreditó haber cumplido con la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, *supra*. En vista de ello, el 29 de septiembre de 2015, emitimos una *Resolución* en la que le ordenamos al Apelante acreditarnos haber notificado al TPI sobre la presentación del recurso de apelación, dentro de las setenta y dos (72) horas de su presentación, según lo requiere la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento. En dicha *Resolución*, le concedimos hasta el 5 de octubre de 2015, para presentarnos tal acreditación.

No obstante, dicho término venció y el Apelante **no compareció, ni nos acreditó** haber cumplido con la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, *supra*. En vista de ello, el recurso ante nuestra consideración no quedó debidamente perfeccionado.

Siendo ello así y en conformidad con la jurisprudencia vigente, estamos impedidos de revisar el recurso ante nuestra consideración, por lo que no procede más que su desestimación.

Reafirmamos la importancia de la norma enunciada por nuestro Tribunal Supremo que insiste en la **obligación de los abogados en cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos presentados ante nos.** *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*; véase también, *Matos v. Metropolitan Marble Corp., supra*, a la pág. 125.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expresados, se dicta *Sentencia* mediante la cual se *desestima* el *Recurso de Apelación* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones